



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0244-TRA-PI**

**Solicitud de otorgamiento de patente tramitado por la vía del PCT para la invención UN ESPACIADOR MEJORADO**

**Cipla Limited, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9118)**

**Patentes, dibujos y modelos**

***VOTO N° 292-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas veinticinco minutos del dos de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en su calidad de apoderado especial de la empresa Cipla Limited, existente conforme a las leyes de la República de la India, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas veinte minutos del ocho de diciembre de dos mil nueve.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de mayo del dos mil siete, el Lic. Gómez Robleto, en la condición dicha, solicitó el otorgamiento de la categoría de patente para la invención UN ESPACIADOR MEJORADO.

**SEGUNDO.** Que por auto de las doce horas con veinte minutos del veintiuno de mayo de dos



mil siete, debidamente notificada el treinta de abril del dos mil ocho, se le previno al solicitante, entre otros defectos, aportar traducción de la memoria descriptiva, reivindicaciones y resumen, indicar el sector tecnológico, proporcionar el examen preliminar internacional o el reporte preliminar sobre patentabilidad, concediéndole al efecto el plazo de dos meses para cumplir con lo prevenido.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las nueve horas veinte minutos del ocho de diciembre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono de la solicitud presentada y archivar el expediente.

**CUARTO.** Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veinte de enero de dos mil diez, la representación de la empresa solicitante la apeló.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Suarez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** No hay de interés para la presente resolución.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene por no probada la presentación de la documentación pertinente para cumplir con la prevención efectuada por el **a quo**.



**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial resolvió tener por abandonada y archivar la solicitud presentada por la empresa Cipla Limited, en virtud de que no se cumplió a cabalidad con lo prevenido mediante la resolución de las doce horas con veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil siete, todo de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, que al respecto establece:

“Artículo 32. Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados.”

Por su parte, el recurrente alega que los constantes cambios en la Administración dificulta la localización de agentes y clientes.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 32 citado establece taxativamente el deber del solicitante de cumplir dentro del plazo de tres meses con lo requerido por Registro al establecer que se tendrán por abandonadas y caducas las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de la Ley de Patentes, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de tres meses desde la última notificación.

Esta disposición normativa es muy clara en establecer el abandono y consecuentemente el archivo para cuando se omite gestionar dentro del plazo de tres meses establecido en la norma supra, con lo requerido mediante prevención.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de las doce horas con veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil siete, le previno a



la empresa solicitante, entre otras cosas, aportar traducción de la memoria descriptiva, reivindicaciones y resumen, indicar el sector tecnológico, proporcionar el examen preliminar internacional o el reporte preliminar sobre patentabilidad, otorgándosele para cumplir con lo requerido un plazo de dos meses, dentro del cual no se cumplió.

Ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. **Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. P. 398.**

Debe tomar en cuenta el recurrente, que la prevención se convierte en una “*advertencia, un aviso*” que debe cumplirse en el plazo concedido, que en el caso concreto éste es dado por Ley, y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como se estableció por el **a quo** es procedente declarar el abandono de la solicitud y el archivo del expediente.

Respecto de lo alegado, mal hace el apelante en tratar de achacar una problemática de la relación abogado-cliente al proceso de modernización que remozó al Registro de Patentes de Invención, el cual lo inserta dentro de las tendencias de mejora que para que nuestro país sea más competitivo tanto a nivel nacional como internacional, apoyando los procesos de innovación que buscan impactar positivamente en nuestra economía; y es claro que ésta ingente labor nada tiene que ver con los problemas de comunicación que pueden tener el abogado ahora apelante y su cliente. De acuerdo a lo antes considerado, corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley



de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto en su condición de apoderado especial de la empresa Cipla Limited, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas veinte minutos del ocho de diciembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**